



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Ocho, (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Verbal (RCE)
Reducción : 08001-40-53-007-2017-00534-00
Demandante : Beatriz Murillo de Molina
Demandado : Metropolitana de Transportes La Carolina S.A.S.
Providencia : auto - 08/06/2021

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de sucesión procesal y terminación del proceso por desistimiento por transacción presentada por LEOVIGILDO MOLINA MOLINARES y FREDYS FRANCISCO MOLINA MURILLO a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

- Sobre la sucesión procesal.

Se allega al Despacho memorial por medio del cual los señores LEOVIGILDO MOLINA MOLINARES Y FREDYS FRANCISCO MOLINA MURILLO, informan del fallecimiento de la demandante, señora BEATRIZ MURILLO DE MOLINA en fecha 11 de agosto de 2020, tal y como se constata en el registro civil de defunción N° 10129649.

En virtud de ese hecho, solicitan al despacho, el reconocimiento como sucesores procesales dentro del presente proceso verbal contra METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S., para lo cual aportan el registro civil de matrimonio N° 6080466 expedido por la Notaria 4° de Barranquilla, que acredita al señor LEOVIGILDO MOLINA MOLINARES como esposo de la causante y, además, el acta de nacimiento de FREDYS FRANCISCO MURILLO DE MOLINA para acreditar el parentesco en calidad de hijo de la fallecida.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 68 del CGP., regula la sucesión procesal y establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

De acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Clase de proceso : Verbal (RCE)
Reducción : 08001-40-53-007-2017-00534-00
Demandante : Beatriz Murillo de Molina
Demandado : Metropolitana de Transportes La Carolina S.A.S.
Providencia : auto - 08/06/2021 – acepta sucesión procesal y requiere a las partes

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-374 de 2014, señaló:

“5.2 Como se percibe, la sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela.

En el caso sub judice, tenemos que se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante señora BEATRIZ MURILLO DE MOLINA y que los señores LEOVIGILDO MOLINA MOLINARES Y FREDYS FRANCISCO MOLINA MURRILLO figuran como herederos de aquella, pues, el primero de ellos, era su cónyuge y el segundo, su hijo; situación que permite concluir al Despacho, que los memorialistas ostentan la calidad de sucesores procesales dado que, acreditaron siquiera sumariamente el vínculo existente respecto a la fallecida quien figuraba como demandante en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se procederá a reconocer a los señores LEOVIGILDO MOLINA MOLINARES Y FREDYS FRANCISCO MOLINA MURRILLO como SUCESORES PROCESALES de la causante BEATRIZ MURILLO DE MOLINA.

- Sobre la solicitud de terminación del proceso.

Tenemos además, escrito por medio del cual los señores LEOVIGILDO MOLINA MOLINARES Y FREDYS FRANCISCO MOLINA MURRILLO como herederos de la causante y coadyuvado por su apoderado judicial, en el que ponen de presente su deseo de desistir de las pretensiones de la demanda contra METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S., y la aseguradora llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, CARLOS ERNESTO FERIZ RIVAS Y NICOLAS DE JESUS VELEZ, dado que, se celebró contrato de transacción para llegar a un acuerdo y de esta forma ponerle fin al proceso que nos ocupa.

Al respecto se anota lo siguiente.

La Transacción y el Desistimiento son figuras anormales del procesos distintas. La primera está regulada en el artículo 312 y 313 del CGP, y la segunda, en los artículos 314 al 316 del CGP.

Cada una tiene consecuencias procesales distintas, de tal manera que las partes deben precisar con claridad a cual de las dos figuras se acogen. Si es transacción, el acuerdo transaccional debe estar suscrito por todas las partes, lo que implicaría en el caso que nos ocupa, que falta la firma del señor NICOLAS DE JESUS VELEZ, a menos que se desista de éste.

Si por el contrario, la parte demandante decide desistir de las pretensiones, debe manifestarlo atendiendo la regulación del artículo 314. y 316, aclarando lo señalado sobre la condena en costas de que trata el artículo 316, inciso cuatro.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Clase de proceso : Verbal (RCE)
Reducción : 08001-40-53-007-2017-00534-00
Demandante : Beatriz Murillo de Molina
Demandado : Metropolitana de Transportes La Carolina S.A.S.
Providencia : auto - 08/06/2021 – acepta sucesión procesal y requiere a las partes

R E S U E L V E

1. ACEPTAR la sucesión procesal y en consecuencia téngase como sucesores procesales, al señor LEOVIGILDO MOLINA MOLINARES Y FREDYS FRANCISCO MOLINA MURRILLO respecto de la causante BEATRIZ MURILLO MOLINA, quien fungía como parte demandante en el presente proceso, por lo señalado en la parte motiva.
2. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.749.504 y T.P. N° 95.200 del CSJ como apoderado judicial de RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA, en los términos del mandato conferido.
3. REQUERIR, a las partes, para que aclaren al Juzgado, a cual figura anormal de terminación del proceso se acogen, si a la TRANSACCION o al DESISITMIENTO, cumpliendo con las exigencias de ley según sea la figura procesal que escojan, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8936d686ceaae4f0d43222e9c2b0f28cacaefdafa17361438f681f1db87b2d73

Documento generado en 08/06/2021 11:57:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**